



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLÁN"

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI
ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

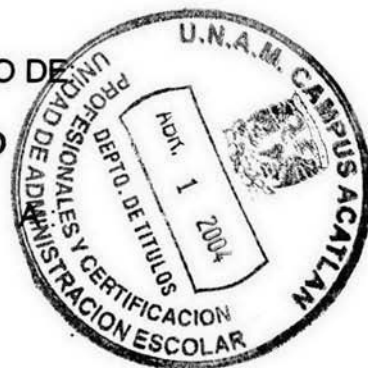
SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T

CLAUDIA MEZA OVALLE



ASESOR: LIC. ALFREDO PÉREZ MONTAÑO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres, Raquel y Javier.

Ofrezco este trabajo como agradecimiento a todo su apoyo, esfuerzo y dedicación que fortalecieron para lograr esta meta académica.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y Facultad de Estudios Superiores Acatlan, emanación de cultura de excelencia, al servicio de la Patria, que me brindaron concluir la Licenciatura en Derecho.

A mi Asesor:
Lic. Alfredo Pérez Montaña.

Por su incondicional apoyo y conocimientos
que recibí de su parte para la conclusión de este trabajo.

A la Lic. Ma. Gabriela Rolón Montaña.
Juez Octavo de Distrito en Materia
Administrativa en el Distrito Federal.

Por la motivación, por sus conocimientos
y elementos que puso a mi disposición
para realizar el presente trabajo.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO.	PAGINA.
1.1 Antecedentes Históricos	1
1.2 Procedencia Constitucional del Amparo .	4
1.3 Concepto de Amparo.	7
1.4 Control Constitucional.	8
1.5 Las Partes en el Juicio de Amparo.	11
1.6 Amparo Indirecto, tramitación o substanciación.	20

CAPÍTULO II

LA SENTENCIA DE AMPARO.

2.1 Concepto de Sentencia de Amparo.	26
2.2 Clasificación de las Sentencias de Amparo.	28
2.3 Contenido de las Sentencias de Amparo.	35
2.4 Efectos de la sentencia de Amparo.	39
2.5 La Ejecutorización de las sentencias de Amparo.	47
2.6 Procedimientos establecidos en la Ley de Amparo para llevar a cabo la ejecución de las sentencias.	49

CAPÍTULO III.**PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.**

3.1 Incidente de Inejecución.	55
3.2 Denuncia de Repetición del Acto Reclamado.	60
3.3 Recurso de Queja, por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Ejecutoria.	63
3.4 Incidente de Inconformidad.	70
3.5 Cumplimiento Sustituto.	71

CAPITULO IV.**CADUCIDAD.**

4.1 Antecedentes Históricos.	72
4.2 Concepto.	75
4.3 Necesidad de derogar el último párrafo del artículo 107, fracción XVI, último párrafo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.	78

CONCLUSIONES**BIBLIOGRAFIA.**

INTRODUCCION.

El presente trabajo es un estudio en el que en primer capítulo se señalan los antecedentes del juicio de amparo como Ley Reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando los supuestos de la procedencia del juicio de amparo como medio de control constitucional, así como las partes que intervienen en éste, finalmente en este capítulo se señala las etapas del procedimiento del juicio de amparo desde la presentación del escrito inicial de demanda, en cual se indican los autos que pueden recaer a dicho escrito de demanda, ya sea de prevención, desechamiento o su admisión, en este último, se da trámite a lo que es el juicio de amparo en el que solicita a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados el que deberán rendir dentro del término de cinco días contados a partir de la legal notificación del proveído donde se les requiere su informe, en este mismo auto admisorio, se señala fecha para la celebración de la audiencia constitucional se emplaza a la parte tercero perjudicada en caso de que exista, asimismo, dentro de la tramitación de dicho procedimiento se tienen por ofrecidas las pruebas y alegatos que la partes estimen pertinentes aportar, una vez debidamente integrado el expediente se dicta la resolución correspondiente.

En el segundo capítulo del presente trabajo se refieren conceptos de lo que es la sentencia de amparo ya que una vez integrado el juicio de que se trata, sigue la etapa final del

procedimiento, es decir la sentencia, indicándose la forma que debe contener ésta, el contenido, las normas que la rigen, así como las diferentes clasificaciones o sentidos en el que se resuelve la sentencia, determinándose si se concede la Protección de la Justicia Federal, bien se niega o se determina el sobreseimiento del asunto por estimarse que no se aportaron los elementos necesarios para entrar al fondo del asunto, en este mismo capítulo se habla de la ejecutorización de la sentencia, en la que una vez notificadas las partes de la sentencia y transcurrido el término legal de quince días concedido a partes para que interpongan el recurso de revisión, se dicta el auto de ejecutoria en la que la sentencia ya no es modificable o revocable.

Posteriormente, en capítulo tercero, señaló los diversos procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, cuya procedencia depende de que se actualicen diversos supuestos, es decir, desacato al fallo protector, cuando la autoridad responsable obligada a cumplir con el mismo, de manera abierta o con evasivas, se abstiene de obra en el sentido ordenado por la sentencia, o bien omite la obligación de dar hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada y ejecuta actos que son intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento, toda vez que los procedimientos previstos en la Ley de Amparo, tienen como finalidad el último párrafo del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 113 de la Ley de Amparo, a la caducidad que se introdujo en los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, ya que mediante el juicio de amparo se

protegen las garantías individuales de tal manera que su concesión conlleva al reconocimiento de una violación a las mismas, el legislador consideró que no es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a las autoridades responsables por su cumplimiento; sin embargo, consideró que el desacato al fallo protector se debe entre otras cosas a la falta de precisión en la sentencia o resolución del tribunal Colegiado que determine a quien le reviste el carácter de autoridad obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, así como los efectos para los cuales se le concedió el amparo y la protección de la justicia federal, o bien, cuando están precisados dichos alcances y efectos y la autoridad es omisa en dar cumplimiento se debe a que no se hace efectivos los apercibimientos en los autos de requerimiento como son la separación del cargo y consignación ante el Ministerio Público Federal con lo establece el artículo 107 Constitucional.

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES DEL AMPARO.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Sin pretender remontarnos a la existencia de las primeras figuras jurídicas que surgieron en el mundo, toda vez que no todas constituyen antecedente del juicio de amparo en México, ni tampoco es la intención hacer referencia a aquellos documentos políticos dados nuestro país y que no obstante ser precedentes de nuestra actual Constitución, no contenían disposición expresa para el control de la misma, se atenderá esta parte del trabajo solamente los documentos políticos que siendo vigentes en su época constituyen antecedentes del actual juicio de garantías.

Así tenemos que el 30 de diciembre de 1836, surge la Constitución Centralista, conocida también como las Siete Leyes Constitucionales, en las que cambia el régimen federalista para crease el régimen centralista; en este documento, ya se enumeran en forma esencial algunas garantías individuales más elaboradas, mencionadas en ese entonces como Derechos Mexicanos; mantiene la división de poderes y crea uno nuevo llamado Supremo Poder Conservador que tenía la facultad de anular las decisiones de los otros poderes.

En los llamados Derechos de los Mexicanos se encuentra previsto, en la fracción I, la prohibición de apresar sin mandamiento del juez competente; en la fracción II, la detención por más de tres días por autoridad política sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido; en la fracción V, la prohibición de juzgamiento y sentencia

por tribunales que no se haya establecido la Constitución o aplicando leyes dictadas con posterioridad al hecho; en la fracción VI, se establece la libertad de traslado; y la fracción VII, la libertad de imprenta.¹

La constitución Yucateca de 1840, obra de Don Manuel Crecencio Rejón, implica según el maestro Burgoa, uno de los mas grandes adelantos en materia de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano, más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo como él mismo lo llamó desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) inconstitucional.²

Otro documento constitucional de carácter fundamental en nuestro país es el Acta de Reforma de 1847, cuyo principal redactor fue Don Mariano Otero y en que “...defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquier de los poderes federales o estatales, exceptuando al judicial” (Artículo 25); asimismo, establecía el procedimiento para que una Ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como inconstitucional, pudiera ser anulada por las Legislaturas (Artículo 23).³

En este documento está plasmada ya la famosa “Formula

¹ CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo 5a. Edición, Editorial Porrúa. México, 1986 p.12

² BURGO ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 22ª. Edición, Editorial Porrúa. México, 1985 p. 115

³ GONZALEZ COSIO, ARTURO. El juicio de Amparo. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1985. P.30

Otero”, en la que se consagra el principio de relatividad de las sentencias, ya que en una parte de su artículo 25 establece: “...limitándose dichos Tribunales a impartir su protección al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare”.⁴

La Constitución Liberal de 1857 que adoptó la fórmula Otero, prácticamente se inició la vida del juicio de amparo con la característica de exclusividad de los Tribunales Federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos, a la esfera federal o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos.⁵

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que entre la Constitución de 1857, que únicamente consagraba garantías individuales, y la Constitución Federal vigente 1917, la diferencia estriba en que ahora se prevén además, las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 123 y 127 Constitucionales, los cuales, podría decirse cristalizaron las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver en beneficio de las masas desvalidas en problemas obreros y agrarios.

En consecuencia, el juicio de amparo no encuentra más justificación que la de servir como medio de defensa contra el gobernante.

⁴ Idem, p.31

⁵ Idem. P.42.

El juicio de amparo, como hemos visto tiene en la Constitución su meta, su origen y fuente. Se dice que su constitución es su fuente porque es creado por ella y, su meta, porque la finalidad que con el juicio de amparo persigue es lograr el imperio de los mandamientos constitucionales. El también llamado juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y la Constitución.

1.2. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

El artículo 103 Constitucional prevé la procedencia genérica del juicio de amparo en los siguientes términos.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías Individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.

La procedencia genérica del juicio de amparo corresponde a la jerarquización de los tribunales de la Federación, la cual se encuentra plasmada en los artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un

Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Artículo 1º El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Tribunal Electoral.

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;

V. Los Juzgados de Distrito;

VI. Consejo de la Judicatura Federal.

VI. El Jurado Federal de Ciudadanos; y

VII. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Los citados artículos establecen la procedencia del juicio de amparo y este se ejercerá a través del poder Judicial de Federación.

Una vez precisados cuales son los Tribunales de la Federación, a continuación analizaremos el artículo 103, Constitucional en las fracciones que lo integran.

La Ley o acto de autoridad que se impugna en el amparo reciben genéricamente la denominación de acto reclamado.

El Concepto de autoridad a que alude el artículo 103, fracción, I, de la Constitución, es aquel que para considerarse autoridad debe tener un poder de decisión y ejecución, siendo de facto o de jure y que pueda producir una afectación en la esfera de los particulares, obligando a éstos a cumplir sus determinaciones aún por medio de la fuerza. De donde resulta que los actos que se realizan tiene el carácter

de imperativos, unilaterales y coercitivos, ya que si no fuese así no se podría hablar de autoridad.

El concepto de ley a que se refiere la fracción I, del precepto legal invocado, debe entenderse en su acepción mas amplia, para efectos de esta fracción, sino que el significado de ley, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, es que puede ser federal, local o del Distrito Federal, puede tratarse de un tratado internacional, un reglamento expedido por el gobernador de un estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, decretos y acuerdos de observancia general y obligatoria que por su sola entrada en vigor o mediante un acto de aplicación cause perjuicio al gobernado (quejoso). En este sentido debe entenderse el concepto de ley para efectos del amparo, actos legislativos que pueden ser impugnados en lo general, es decir el ordenamiento en su totalidad, o bien, en particular, o sea uno o varios preceptos que lo integran.

Cuando el acto legislativo violatorio de garantías causa perjuicio al gobernado por su sola entrada en vigor, recibe la denominación de ley aplicativa, debiéndose interponer el amparo dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley, y cuando el acto legislativo no causa un perjuicio al gobernado por su sola entrada en vigor, sino que requiere de una acto posterior de aplicación por parte de la autoridad, entonces recibe la denominación de ley heteroaplicativa, en contra de la cual debe promoverse el amparo dentro del término de 15 días contados a partir del acto de aplicación. (Artículo 21 y 22 de la Ley de Amparo).

Es necesario que exista una violación a las garantías individuales, lo que implica que es el gobernado quien puede realizar la

promoción del juicio de amparo, es decir que sea la persona agraviada por el acto de autoridad en su esfera jurídica y con afectación a sus garantías individuales, las que se encuentran contenidas en la propia Constitución Federal.

Lo referente a las fracciones, II y III del artículo 103 Constitucional, debe decirse que estos son los casos que en doctrina y en la práctica se les denomina "invasión de esferas", pero que necesariamente tendrá que promoverlo el gobernado y siempre y cuando haya violaciones a sus garantías individuales.

1.3 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO:

El maestro Ignacio Burgoa lo describe de la siguiente manera:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato senso) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objetivo invalidar dicho acto o despojarlo de su eficiencia por su inconstitucionalidad en el caso concreto que lo origine".⁶

Juventino V. Castro, por su parte no dice más que una definición, para precisar el género próximo y su diferencia específica, es necesario una descripción o explicación de los elementos esenciales del juicio de amparo:

⁶ Idem. P. 177

“El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente al quejoso contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexistencia y definitiva atribución de la Ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente al quejoso, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto de carácter positivo- o cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.”⁷

1.4 CONTROL CONSTITUCIONAL.

Consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma Carta Fundamental, para conocer de las violaciones que cualquier órgano del Estado, por medio de un acto de autoridad que transgreda directamente a la Ley Fundamental.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema que rige en nuestro país y sus disposiciones no pueden ceder frente a la manera de conducirse de sus gobernados, ya sea particulares o servidores públicos, porque si dicha Norma Suprema pudiese ser violada impunemente los preceptos constitucionales sólo serían enunciados teóricos.

⁷ Castro, Juventino V.op.cit. p. 295.

Por ello, nos parece adecuado el criterio del maestro Felipe Tena Ramírez en el sentido de que el respeto a la Constitución debe ser, en principio, espontáneo y natural, y que sólo excepcionalmente cabría considerar la existencia de violaciones que deben ser prevenidas o reparadas, no obstante que, deberá ser normal la observancia voluntaria de la Constitución, debe haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones que provengan de un mal entendido de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarlos.

Pues bien, surgiría la pregunta ¿qué puede hacer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del poder público?

Es necesario, por consiguiente, un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a esos desmanes del poder público y obligarlo a respetar los mandatos constitucionales. Así surge el juicio de amparo, como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante.

El juicio de amparo no tiene mas explicación, como se dijo, que la de tener en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es su meta, porque la finalidad que con él, se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.

Así es como "la Constitución misma ha organizado el instrumento de defensa de su sistema a través de un organismo encargado de hacer respetar la Supremacía Constitucional, y que de los dos tipos principales de órganos que puede haber para realizar el control

constitucional - jurisdiccional y políticos- en el caso de nuestro país, el órgano de control es definitivamente de naturaleza jurisdiccional.

Luego entonces, el Juicio de Amparo está fundado en los artículos 103 y 107 Constitucionales mencionados y con base en ellos y en su Ley Reglamentaria, podemos decir que dicho juicio tiene como materia: leyes o actos provenientes de cualquier autoridad y que el control constitucional se constriñe a la defensa de los derechos del hombre y a las violaciones de las esferas locales y federales, siempre y cuando, claro está, cause perjuicios aun particular lesionando sus derechos fundamentales.

Resumiendo, el Juicio de Amparo se ejercita por medio de acción ante los Tribunales Federales y su desarrollo se suscita entre dos partes fundamentales, el quejoso y la autoridad responsable, a más del tercero perjudicado (en su caso) y el Ministerio Público Federal invariablemente; se tramita como lo que es un juicio y tiene como materia, repetimos, las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o cuando la soberanía de la federación invada la de los estados y viceversa, teniendo como efectos anular el acto reclamado y restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, con retroactividad hasta antes de que se cometiera la violación.

Es pues, un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, por lo que puede afirmarse que por encima de todo, la Constitución y por sobre ella nada rige, ya que como Ley Fundamental, Ley Básica, para su autodefensa creó el amparo. Por esta razón, la Constitución es fuente y meta de juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa.

1.4 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El vocablo "parte" es una expresión de origen latino: en su genuina significación gramatical es la porción de un todo.

Concepto de parte en general:

Es aquella que tiene interés en un juicio, en virtud de que a favor o en su contra de ella se va a declarar el derecho.

El maestro Carlos Arellano García en su obra "El Juicio de Amparo" define a la parte en el proceso como "la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados".⁸

En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio en que las partes que intervienen alega cada cual su derecho.

En el proceso común se denomina actor y demandado; el primero es el sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el segundo es aquel a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se deduce de la demanda.

Son muy variados los sujetos que pueden intervenir en el proceso. De estos sujetos, sólo se le atribuirá el carácter de parte

⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 2ª. Edición. México. 1982 p. 470

aquellos que tienen un interés propio en el problema controvertido principal, según lo asevera el propio maestro Arellano.⁹

En la Constitución, se establece como principio que el amparo procede a instancia de parte agraviada (artículo 107, fracción I).

El artículo 4º de la Ley de Amparo señala que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Pero no solo es parte quien promueve el amparo como parte actora, en el artículo 5, determina quienes son partes en el juicio de amparo.

El artículo 5º de la Ley de Amparo prevé quienes son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados.
- II. La autoridad o autoridades responsables.
- III. El tercero o tercero perjudicados.

A) La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emana de una juicio o controversia que no sea de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

B) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación de daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de

⁹ Idem. P. 468

amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

C) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponer los amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

EL AGRAVIADO O QUEJOSO.

Para el maestro Arellano García el sujeto activo en materia del Juicio Constitucional es el denominado quejoso o agraviado quien es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o la ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre la Federación y los Estados de la República.

Los elementos del concepto propuesto son los siguientes:

A) El quejoso puede ser una persona física o moral.

La persona física, como lo denomina el Código Civil en su artículo 22, es el individuo que adquiere su capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde por la muerte. Está aptitud de promover la acción de amparo con plena capacidad cuando es mayor de edad (artículo 24 del Código Civil) y, por medio de representante cuando no lo es (artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal y 6º de la Ley de Amparo).

Varias de las garantías individuales se establecieron típicamente para tutelar derechos fundamentales del hombre frente a los embates del poder público. Por tanto, la persona física es el sujeto que, por antonomasia, puede reclamar los actos estatales que vulneran sus garantías individuales a través del juicio de amparo.

En la evolución del Juicio Constitucional la doctrina y la jurisprudencia permiten que por similitud de intereses entre las personas morales y las físicas, pudieran también las primeras promover la acción de amparo.

b) El quejoso es quien ejercita la acción.

El Juicio de Amparo se inicia con el ejercicio de la acción correspondiente; al sujeto que la ejercita tanto la ley como la jurisprudencia lo designan indistintamente como quejoso o agraviado.

Es quien acude ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de que se diga el derecho y se le proteja de un acto de autoridad violatorio de sus garantías individuales o del régimen de distribución de competencias entre Federación y Estados.

En este punto cabe hacer la aclaración que en opinión personal resulta incorrecto dar el nombre de agraviado a quien promueve la acción constitucional.

Lo anterior es así porque sólo será hasta el dictado de la resolución correspondiente cuando se verifique si el promovente resultó o no verdaderamente agraviado o lesionado en su esfera de derechos; luego, no se podría aceptar que por el sólo hecho de promover la acción constitucional al demandante se le de desde ese momento la calificativa de agraviado, pues aun no se ha resuelto si fueron o no vulnerados sus garantías.

Por ello, a mi parecer, debe sólo nombrársele quejoso hasta en tanto se dicte la ejecutoria pertinente en donde se dilucidará con plena certeza si tiene o no la calidad de agraviado.

C) Se reclama por el quejoso un acto o ley de autoridad.

El quejoso ejerce la acción de amparo y la endereza contra un acto de autoridad entendido a éste de manera genérica.

Se dice de manera genérica en atención a que resulta un tanto innecesaria la distinción que hace la ley en cuanto a que por la vía de amparo puede combatirse tanto actos como leyes que violen garantías individuales, porque debe tenerse presente que la ley no viene a ser otra cosa sino también un mero acto de autoridad y por ende combatible constitucionalmente, al margen de si se requiere o no un diverso acto concreto de aplicación de la ley para estar en aptitud de impugnarla.

Por otro lado, como ya se dijo, el juicio constitucional sólo procederá contra actos de autoridad más nunca contra actos de particulares.

Se utiliza la expresión "presunta" para esclarecer que el quejoso imputa la violación a la autoridad estatal responsable pero, será materia a dilucidar en el juicio de amparo si realmente existe o no tal conculcación.

Por otra parte cuando se menciona violación a garantías individuales o la distribución competencial entre Federación y Estados de la República, se tiene deliberada intención de enmarcar al quejoso dentro de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, y III del artículo 103 Constitucional.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Para los efectos del presente trabajo es importante tomar en consideración la opinión que sobre la autoridad responsable emite la doctrina.

Así tenemos a Burgoa que define a la autoridad como "aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultad o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."¹⁰

Al hacer un análisis minucioso de las diversas acepciones que muchos tratadistas han hecho de la parte denominada autoridad responsable, Carlos Arellano García señala que la palabra "responsable", del latín "responsum", "respondere" es un adjetivo que

¹⁰ BURGO ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. P. 340.

alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

En consecuencia, desde el punto de vista de su significado gramatical, la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

Por supuesto que tal significación gramatical es coincidente con las características que se producen en el juicio de amparo en relación con la autoridad responsable. De allí que, inicialmente la denominación "autoridad responsable", dada al sujeto pasivo demandado en la acción de amparo y parte en el juicio de amparo, concluye, es una denominación correcta, por lo que propone su propia definición.

"La autoridad responsable el amparo es el órgano estatal, bien Federal, local o municipal a quien el quejoso le atribuye el acto o la ley reclamado, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre la Federación y Estados" ¹¹

La Ley de Amparo por su parte, en el artículo 11 proporciona un concepto de lo que para efectos prácticos debe entenderse por autoridad responsable y señala simplemente que es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. op. cit. P. 483.

El concepto dado por la legislación se complementa, además del más reciente criterio jurisprudencial de lo que debe entenderse por autoridad responsable para efectos del amparo precisados en el primer capítulo de este trabajo, con la siguiente tesis:

“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen; por lo que si algún organismo no reúne tales características, el amparo pedido contra sus actos resulta improcedente y debe sobreseerse el juicio.”

TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es quien en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que el mencionado juicio se pronuncie; por ello debe ser llamado a juicio y tener en este la oportunidad de probar y alegar lo que a su favor estime pertinente.

Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable y también se empeña en que el acto que de ella se reclama, quede en pie.

Ahora bien, tomando en consideración que la propuesta que se pretende elaborar está enfocada básicamente al juicio de amparo en

materia administrativa se examinará únicamente el inciso c) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo.

Lo medular de este inciso consiste en que además de señalar a la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto reclamado cuando se trata de providencias administrativas, incluye también con motivo de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro aquella persona que sin haber gestionado dicho acto, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado, teniendo como única condición que tal procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable.

A pesar de que los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocerle a una persona la calidad de tercero perjudicado cabe señalar de manera genérica que para tal reconocimiento se requiere que la misma persona sea titular de un derecho protegido por la ley del cual resulta afectado por virtud la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es un representante de los intereses sociales, es decir, representa el interés de la colectividad.

Así como la autoridad responsable defiende el acto que de ella se reclama y que el quejoso estima violatorio de sus garantías individuales, el Agente de Ministerio Público puede inclinarse por cualquiera de las posturas y coincidir con alguna de ellas.

En todo juicio de amparo ha de emplazarse al Ministerio Público y deberá decirse discrecionalmente su intervención o abstención en el juicio de amparo de que se trate, lo que depende de si a su manera de ver las cosas se encuentra en disputa un interés público y en su caso de que éste no exista o resuelva que sólo se ventilan intereses privados, está facultado para abstenerse de intervenir como parte en el juicio.

Se ha criticado la injerencia del agente del ministerio público federal, por su labor casi nula y hasta cierto punto irrelevante en el juicio de amparo dado que en la mayor parte de los casos no ha tomado con la responsabilidad que debiera su participación en el juicio que de otra manera podría influir en el ánimo del juzgador y conseguir una mejor administración de justicia.

Ha sido tan opaco el desempeño del Agente de Ministerio Público que se ha llegado a pensar que su intervención sólo viene a ser en la actualidad un elemento meramente formal pues no obstante que tiene la facultad discrecional de intervenir o no en el juicio, tiene otras obligaciones que la propia ley le impone como por ejemplo el de vigilar que los jueces no dejen paralizados los asuntos; el manifestar si debe admitirse o desecharse una demanda cuando considere que el acto reclamado afecta el interés público y el quejoso no desahogó la prevención que se le hizo a efecto de proveer lo conducente sobre su reclamado; o el de cuidar el exacto cumplimiento de las sentencia protectora.

1.6 AMPARO INDIRECTO, TRAMITACIÓN O SUBSTANCIACIÓN.

La substanciación del amparo directo, o trámite del mismo, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo. Siendo las etapas del trámite en el amparo directo:

- A) Demanda;
- B) Auto inicial;
- C) Informe Justificado;
- D) Pruebas en el Amparo;
- E) Audiencia Constitucional;
- A) Demanda.

Concepto.

- A) La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho acción.

En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, a estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

- B) auto inicial.

La demanda presentada ante el juez de Distrito, o ante el juzgador con competencia auxiliar o concurrente, debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial.

El auto inicial decide si se admite, si se ordena aclarar o si desecha la demanda de amparo indirecto.

La substanciación del amparo directo, o trámite del mismo, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo. Siendo las etapas del trámite en el amparo directo:

- A) Demanda;
 - B) Auto inicial;
 - C) Informe Justificado;
 - D) Pruebas en el Amparo;
 - E) Audiencia Constitucional;
- A) Demanda.

Concepto.

- A) La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho acción.

En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, a estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

- B) auto inicial.

La demanda presentada ante el juez de Distrito, o ante el juzgador con competencia auxiliar o concurrente, debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial.

El auto inicial decide si se admite, si se ordena aclarar o si desecha la demanda de amparo indirecto.

Por tanto, hay tres tipos de autos iniciales:

- a) Auto que admite la demanda de amparo;
 - b) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo;
 - c) Auto que desecha la demanda de amparo.
- A) El auto admisorio se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprenda de la misma demanda de amparo en forma manifiesta o notoria, indiscutible.

El auto admisorio deberá emitirse cuando la demanda reúna los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, cuando se ha exhibido las copias que precisa el artículo 120 de la Ley de Amparo y cuando se han exhibido los documentos comprobatorios de la personalidad y no existe motivo de improcedencia.

El auto admisorio también ha de dictarse cuando ya se han satisfecho los requisitos omitidos conforme al artículo 116 de la citada ley, cuando ya se han exhibido las copias faltantes de la demanda y cuando ya se han exhibido los documentos acreditativos de la personalidad.

C) informe justificado

Concepto el informe justificado es el acto procesal escrito por la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado.

El informe con justificación ha de adjuntar los documentos respaldadores del acto de autoridad que se imputa a la autoridad

responsable. Si no fuera así, se trataría de un simple informe y no de un informe con justificación.

El término para rendir el informe con justificación; es de cinco días y puede ser ampliado hasta por cinco días más a discreción del Juez de Distrito.

Sobre el particular el artículo 149, primer párrafo de la Ley de Amparo dispone:

“Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimare que la importancia del caso lo amerita”

Este término debe computarse a partir del momento en que la autoridad responsable ha recibido la notificación del auto admisorio de la demanda junto con la copia de la demanda.

La entrega de la copia de la demanda a la autoridad responsable está prevista por el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo.

D) Pruebas en el Amparo.

Aunque en la Ley de Amparo no existe una disposición que establezca en forma genérica la obligación para el actor de probar, ni el deber de la autoridad responsable de probar, o el de deber de probar del tercero perjudicado o Ministerio Público, cabe la aplicación supletoria de los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la Ley de Amparo.

En todo juicio, y el amparo no es una excepción, existen tres etapas probatorias.

- 1 Ofrecimiento de pruebas.
2. Admisión de Pruebas.
3. Recepción de Pruebas.

En la etapa de ofrecimiento de pruebas, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público ofrecerán pruebas, las pruebas que pueden ofrecerse, deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Amparo.

En el juicio de amparo es admisible todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueran en contra de la moral o contra derecho.

Los medios de prueba que tienen un reconocimiento legal, de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, enuncia cuales son esos medios probatorios:

La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La Confesión.
- II. Los documentos públicos.
- III. Los documentos privados.
- IV. Los dictámenes periciales.
- V. El reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Los testigos.
- VI. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VII. Las presunciones.

E) Audiencia Constitucional.

Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, se admite demanda de amparo, en el auto inicial se señalará día y hora para celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro término de treinta días.

En la audiencia del juicio deben ofrecerse y rendirse las pruebas con excepción de la documental que, podrá presentarse con anterioridad (artículo 152 de la Ley de Amparo).

En la audiencia constitucional se realizan tres aspectos procesales muy importantes:

a) El período probatorio, que abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

b) El período de alegatos, en el que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público.

c) El período de sentencia, puesto que el juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional.

El origen etimológico de la palabra sentencia proviene del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso, según el diccionario jurídico del instituto de investigaciones jurídicas de nuestra máxima casa de estudios.

El Maestro Eduardo Palladares define la sentencia como:

"... El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que haya surgido durante el proceso."¹²

La sentencia en el juicio de amparo el maestro Arellano García la define como el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de la garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

De lo anterior, podemos concluir que la sentencia es una determinación emitida por un órgano jurisdiccional que culmina con una resolución en la que se valora si hubo o no violación, en los casos que así lo establezca la ley, determinando si se niega o concede la

¹² Palladares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 4ª. Edición Editorial Porrúa. México 1971. p. 421.

protección constitucional, solicitada por el quejoso en contra del acto de autoridad, o bien si se sobresee el juicio por ser improcedente .

Según el Maestro Carlos Arellano la sentencia de amparo se compone de los siguientes elementos:

- a) La sentencia definitiva de amparo es un acto jurisdiccional en atención a que aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido.
- b) Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material pues, se produce la adecuación, de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes. En el amparo el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que ésta defiende la constitucionalidad del mismo.
- c) Los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo fallar en definitiva En el amparo son los integrantes del Poder Judicial, es decir: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados o Juez de Distrito.
- d) La sentencia se ubica al final del proceso, cuando ha terminado la secuela de actos integrantes del proceso y cuando sólo faltaba como acto final el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.
- e) En el amparo la controversia planteada ha consistido en la violación de garantías o en la violación de derechos al quejoso, derivados de la división de competencia entre Federación y Estados; esta violación es presunta pues la imputa el quejoso a

la autoridad responsable, ésta la niega y el órgano jurisdiccional deberá dar su parecer.

- f) El órgano jurisdiccional resuelve la controversia. Posee la representación de la soberanía estatal y con imperio determinará el sentido de la resolución para conceder la razón a alguna de las partes.
- g) El sentido del fallo será para conceder, negar o sobreseer el amparo.¹³

2.2 CLASIFICACIÓN DE LA SENTENCIAS DE AMPARO.

Las sentencias se clasifican según la índole de la controversia que resuelven en ***definitivas e interlocutorias***.

Las primeras son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debata en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa, desde el plano general y desde el punto de vista del juicio de amparo, en esta se entiende por sentencia definitiva no sólo se entiende aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto de las leyes comunes que no conceden ningún recurso ordinario.

Las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se les denomina interlocutorias por que sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que

¹³ ARELLANO GARCIA, Carlos. El juicio de Amparo... op cit. P. 795.

pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.¹⁴

Algunos tratadistas sostienen que en materia de amparo, no existen las sentencias interlocutorias desde un punto de vista estrictamente legal, toda vez que conforme al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales que decidan sobre cualquier punto del negocio son autos, como la resolución que determine sobre la suspensión definitiva del acto reclamado que la ley de la materia en su artículo 139 lo denomina auto; pero, no hay que olvidar la circunstancia de que dicha resolución tiene todas las características de una sentencia interlocutoria, como aquellas que resuelven sobre la acumulación, nulidad de actuaciones, impedimentos, las que deciden sobre una queja.¹⁵

El maestro Burgoa al respecto manifiesta, que es indebido como el Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como autos a las decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, ya que el juzgador siempre procederá de la misma forma lógica que al resolver una cuestión de fondo, tanto en el incidente como en el asunto principal, ya que en ambos casos dirime una controversia suscitada entre las partes, y si bien difiere la clase de problema que en ella se debate, lo cierto es que las incidentales o interlocutorias revisten todas y cada una de las características de una sentencia, con independencia de la naturaleza de la controversia que diriman.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo... op. cit. p. 523.

¹⁵ CHAVEZ CASTILLO. Raúl. Juicio de Amparo. 1ª. Edición. Editorial Harla. México 1998. p. 265.

La sentencia de amparo puede clasificarse desde el punto de vista a saber:

A) Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista del sentido en que resuelven.

- a) Sentencia que concede el amparo;
- b) Sentencia que niega el amparo;
- c) Sentencia que sobresee el amparo.
- d) Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que lo niegan respecto de otros actos reclamados;
- e) Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otros u otros actos reclamados.

B) Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de la controversia que resuelve:

- a) Sentencias de amparo que resuelven sobre violación de garantías individuales;
- b) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso, que derivan de la invasión de la competencia de autoridades estatales por autoridades federales;
- c) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de derechos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales;

d) Sentencias que resuelven sobre violaciones a garantías individuales y sobre violaciones a derechos derivados del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados.

C) Clasificación de las sentencias de amparos desde el punto de vista de naturaleza de la controversia que se resuelve:

a) Sentencias de amparo que se dictan al final del proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal. Estas son las sentencias definitivas.

b) Sentencias de carácter incidental, llamadas interlocutorias, que decidan los incidentes planteados en el juicio de amparo.

Acerca de los incidentes en el juicio de amparo, el artículo 35 de la Ley de Amparo determina que no habrá más incidentes de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley de Amparo. Los demás incidentes que surjan si fueren de previo y especial pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva.

Por tanto, cuando en el amparo hay incidentes de especial pronunciamiento que requieren substanciación, la resolución que se dicte tendrá el carácter de sentencia interlocutoria aunque no se le quiera dar esa denominación. En efecto, la sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión controvertida accesoria a una principal.

Si en el amparo el incidente se falla de plano, sin substanciación de la controversia simplemente existe el planteamiento incidental por una de las partes y sin tomar el parecer de la contraparte se dicta la resolución que en este caso es un auto.

Si el incidente se falla al resolver el asunto en lo principal, con la sentencia definitiva, la resolución que se dicta es definitiva pero, al resolver sobre el incidente es parcialmente interlocutoria, aunque no se le dé esa denominación.

El maestro Arellano García, señala que los tratadistas de amparo son reacios a admitir la existencia de sentencia de interlocutorias en atención a que no se le denomina de esa manera en amparo y dado que el Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, solo habla de tres clases de resoluciones: sentencias, autos y decretos.

Ahora bien, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la letra dice: "...Las resoluciones judiciales son decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Para el Maestro Arellano es incorrecta la clasificación que hace del artículo que se cito en el párrafo precedente, de la clasificación de las resoluciones que hace el artículo 220 del Código Federal antes invocado, toda vez que auto resuelve algo en lo que no se ha planteado substanciación de incidente mientras que la sentencia interlocutoria resuelve sobre un incidente en el que ha habido controversia substanciada incidentalmente.

A las resoluciones en que se falla lo relativo al incidente de suspensión la Ley de Amparo les llama "autos" y no "sentencias interlocutorias", según se deduce al artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo.

"...Art. 83.- Procede el recurso de Revisión:

...

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso en las cuales:

- a) Conceda o niegue la suspensión definitiva;
- b) Modifique o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Niegue la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior."

D) Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de la inconstitucionalidad planteada:

a) Sentencias de estricto derecho cuando el órgano jurisdiccional debe ceñirse a examinar los motivos de inconstitucionalidad planteados por el quejoso, sin tocar la posible inconstitucionalidad no advertida por el quejoso;

b) Sentencias supletorias de la deficiente queja, cuando el juzgador puede suplir la deficiencia de la queja por así permitírsele alguna norma jurídica constitucional o legal.

E) Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto de vista de su impugnación o no impugnación:

- a) Sentencias de amparo impugnables; y
- b) Sentencias de amparo no impugnables.

F) Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto de vista del carácter colegiado o unitario del órgano jurisdiccional que las dicta:

- a) Sentencias colegiadas. Estas son dictadas por un órgano colegiado como lo es: la Suprema Corte de justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito; y
- b) Sentencias unitarias. Estas son dictadas por un órgano unitario como lo es el juez de Distrito.

Las sentencias colegiadas pueden ser dictadas por unanimidad o por mayoría. Entre estas últimas, o sea, las dictadas por mayoría hay dos clases: las que tienen una mayoría que puede formar jurisprudencia y las que tienen una mayoría menor que no puede llegar a integrar jurisprudencia.

G) Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto de vista de sus efectos:

- a) Sentencias declarativas que se concretan a señalar que ha operado una causa de sobreseimiento y que sobreseen, sin entrar al estudio del problema de constitucionalidad planteado.

b) Sentencias declarativas que se concretan a resolver que el acto reclamado imputado a la autoridad responsable no está viciado de la inconstitucionalidad manifestada por el quejoso, por lo que niegan el amparo solicitado; y

c) Sentencias de condena que después de declarar la inconstitucionalidad ordenan a la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales conculcadas.¹⁶

2.3. CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución mediante la cual resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

Señala el maestro Génaro Góngora Pimentel que por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutive que contiene la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de la resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutive todos constituyen la unidad.¹⁷

¹⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo.. op. Cit. Pag.797.

¹⁷ GONGORA PIMENTEL, Génaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1987 pag. 506.

El artículo 77 de la Ley de Amparo señala los requisitos que debe contener una sentencia dictada en un juicio de amparo:

Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlo o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión al acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

De esta manera se señalan los lineamientos que debe ajustarse el juzgador es decir los principios de congruencia, claridad, precisión, fundamentación, motivación y exhaustividad.

Asimismo, debe contener los requisitos que prevé los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

El primero señala que toda resolución judicial contendrá la expresión del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad así como la determinación judicial pertinente; aunado a ello, la firma del juez, magistrado o ministro que la

pronuncie, siendo autorizada en todo caso por el secretario.

Por su parte, el segundo de los preceptos enunciados establece que las sentencias contendrá, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración; todo lo cual se resume en la práctica judicial en los resultandos, considerandos y puntos resolutive de las sentencias.

La estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de "resultandos", "considerandos" y "puntos resolutive".

El capítulo relativo a los *resultandos* contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así deducido, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

A este respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222 dispone que: "Las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas. . ."

Pues bien, el concepto genérico de "resultandos" puede aplicarse a las sentencias de amparo, indicando el contenido específico respectivo,

Así, la fracción I, del artículo 77 de la Ley de Amparo establece: "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados,"

La primera parte integrante de toda sentencia dictada en un juicio de amparo propiamente está comprendida dentro del capítulo "resultandos", ya que implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación ante el órgano Jurisdiccional del conocimiento, o sea, la narración breve de los hechos aducidos por el actor en su demanda.

Los considerandos implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley. En las sentencias de amparo también encontramos este capítulo, al disponer la fracción II del artículo 77 de la Ley correspondiente:

"Las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener: II. Los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado,"

Esta disposición de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales tiene su correspondencia en el artículo 222 del Código Federal antes invocado que previene que las sentencias contendrán "las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales. . .",

Por último, los llamados *puntos resolutive*s no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutive

s son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que repetimos, se precisa en las proposiciones resolutives.

2.4 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El contenido de las resoluciones y sentencias de amparo puede tener tres sentidos: **decretar el sobreseimiento en el juicio, otorgar el amparo o bien, negar el mismo**. Todas estas implican una declaración, es decir, reconocen una situación jurídica preexistente; más sin embargo, la única que además de ser declarativa es también condenatoria, es la sentencia que concede la protección constitucional.

Según afirma el maestro Burgoa, las sentencias declarativas *"son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión planteada, y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdidosa"*.¹⁸

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y

A) Sentencias de sobreseimiento.

Arturo González Cosío define el sobreseimiento como aquel *"acto procesal proveniente de las autoridades jurisdiccionales que concluye definitivamente una instancia; pero esta determinación se efectúa sin haberse llegado al estudio del fondo del asunto, que en el caso del amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado... así, pues, cuando un juicio es sobreseído, se hace en consideración de hechos o situaciones que provienen del procedimiento y no del fondo del negocio, es decir, sin solucionar ni resolver sobre los puntos constitucionales debatidos."*¹⁹

Así entonces, las consideraciones que se hacen en un sobreseimiento no resuelven absolutamente nada sobre la litis constitucional puesto que, se considera que existe un obstáculo, ya sea jurídico o material que impide el dictado de la resolución en cuanto al fondo de asunto planteado.

Por otro lado, la resolución que decreta el sobreseimiento a pesar de que concluye el juicio, no es estrictamente una sentencia pues éstas siempre resuelven sobre el fondo del asunto, en cambio el sobreseimiento simplemente se concreta a decretar la finalización de la instancia por alguna causa que lo haga imposible continuar.

Al respecto Alfonso Noriega señala:

"La autoridad de control, en la resolución que dicta para

Amparo. 3ª. Edición, Editorial Porrúa México 1992..

¹⁹ GONZALEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo... op. cit. 139

fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de algunas de las causas que lo originan, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar, por ningún motivo, los conceptos de violación.”

En consecuencia, por su carácter simplemente declarativo, la resolución que decreta el sobreseimiento, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable, no tiene otro efecto, sino el de dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, por una parte, y por otra, la autoridad responsable queda facultada para obrar conforme a sus atribuciones. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, no tiene ejecución.²⁰

Las sentencias de sobreseimiento producen los siguientes efectos:

1. Le da fin al juicio de amparo.
2. Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
3. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
4. Cesa la suspensión del acto reclamado.
5. La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción de realización del acto reclamado.

B) Sentencias Denegatorias del Amparo.

La sentencia que niega el amparo es desestimatoria, pues

²⁰ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1975. p. 842 y 843.

evidencia la constitucionalidad del acto reclamado y la ineficacia de los conceptos de violación aducidos por el quejoso.

Puede ser que, al estudiarse el fondo del asunto, el juzgador de amparo encuentre que el acto reclamado está apegado a la Constitución de manera incuestionable; o bien, que los conceptos de violación sean deficientes o ineficaces para conceder el amparo.

"Así pues, por su propia naturaleza la sentencia desestimatoria carece de efectos positivos y por tanto, su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso. Pero, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable el efecto natural de este tipo de sentencia es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo, deja, asimismo, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales²¹

Por ende, la autoridad responsable está en libertad de actuar como estime pertinente, debido a que no se puede encontrar obligada a cumplir una sentencia desestimatoria, pensar esto sería incorrecto, ya que la sentencia que niega el amparo es puramente declarativa, no establece ninguna condena, simplemente reconoce una situación o relación jurídica preexistente.

"Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda...Siempre que se resuelva adversamente una pretensión hay que examinar la totalidad

²¹ Idem. P. 842.

de los argumentos en que se funde aquella."²²

Entonces, podemos decir que, si todos los conceptos de violación atacan la esencia misma del acto reclamado, no se pueden dejar de examinar en su totalidad cuando el órgano de control constitucional estima que se debe negar el amparo al quejoso.

Efectos de las sentencias denegatorias del amparo:

- 1.- Declaran la constitucionalidad del acto reclamado.
- 2.- Finalizan el juicio de amparo.
- 3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 6.- Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

C) Sentencias Concesorias del amparo.

Las sentencias que amparan (estimatorias) son típicas sentencias de condena porque se obliga a las autoridades responsables a actuar de cierto modo, es decir, en favor de las garantías individuales del quejoso.

Las sentencias de condena "...Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. 2ª. Edición México. 1988. p. 142.

*oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible ...*²³

A través de la cumplimentación de las sentencias que conceden el amparo se satisfacen los fines del control constitucional y se logra la eficiencia y vigor de las garantías con que la Carta Magna protege los derechos humanos.

Alfonso Noriega sostiene que las sentencias que conceden el amparo al quejoso son estimatorias, *"Es decir, aquellas en las que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y auxilio de la Justicia Federal. "*²⁴

Los efectos de la sentencia que conceden el amparo están determinados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"ARTICULO 80.- *La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija"*

1.- Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. 2ª. Edición México. 1988. p. 142

goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. (Artículo 80 de la Ley de Amparo.)

2.- Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (Artículo 103 constitucional, fracciones II y III), la sentencia que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

3.- Si el acto reclamado es de carácter negativo el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (Artículo 80 de la Ley de Amparo). Así por ejemplo, si no se cumplió con la garantía de audiencia, el efecto del amparo consistirá en que la autoridad responsable respete la garantía de audiencia y dé oportunidad al quejoso para que exponga los hechos que desee y aporte los medios probatorios necesarios para respaldarlos. Si no se cumplió con la garantía de legalidad porque la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuación, la autoridad responsable tendrá que cumplir con las subgarantías de fundamentación y motivación.

4.- Si el acto reclamado era inminente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

5.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada

²⁴ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo p. 837.

en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

6.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso el efecto del amparo será anular la sentencia combatida en el amparo, que se reciba la prueba omitida y que se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción.

7. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto del amparo será que la autoridad responsable dicte nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse la autoridad responsable a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo.

8. Principalmente, el amparo, a través de su sentencia definitiva tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la Constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 Constitucional.

9. La sentencia de amparo que sanciona pecuniariamente en los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, produce el efecto inmediato de engendrar un crédito fiscal, pues tal carácter corresponde a la multa. Por esta razón, la autoridad jurisdiccional de amparo ordena comunicar a Hacienda la imposición de la multa.

10. La sentencia de amparo ya ejecutorizada produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que un nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de lo que fue materia del amparo anterior, tal y como se desprende del artículo 73, fracciones II y IV.

11. La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia

interpretativa de la Constitución en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados.

12. La sentencia de amparo no produce el efecto de que se restituyan al quejoso los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por la autoridad responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional.

13. La sentencia de amparo no produce el efecto de que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional, si la autoridad responsable no ha incurrido en la responsabilidad prevista en la Ley de Amparo.

14. La sentencia de amparo no produce el efecto de condenar en costas a la autoridad responsable, ni al tercero perjudicado.

15. La sentencia de amparo, cuando reúne los requisitos para ello, puede llegar a ser parte integrante de una tesis jurisprudencial obligatoria.

16. La sentencia de amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo, de acuerdo con el principio de relatividad, que previene la fracción II del artículo 107 Constitucional.

17. La sentencia de amparo que se dicte declarando inconstitucional una ley, sólo privará de efectos a esa ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el quejoso. No producirá efectos derogatorios.

2.5 La Ejecutorización de las sentencias de Amparo.

Sentencia Ejecutoriada, es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que haya recaído generalmente y, de manera

excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en el.

Las únicas sentencias condenatorias son aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal por estimar fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa; y por ende, son las únicas susceptibles de ser ejecutadas materialmente, ya que tanto la resolución que decreta el sobreseimiento como la sentencia desestimatoria tienen efectos meramente declarativos.

Para algunos tratadistas de la materia como el maestro Alfonso Noriega existe diferencia entre lo que es la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo, diferencia que sustenta en lo siguiente:

"la ejecución es un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o a la que la Ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.

» 25

²⁵ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo... op. cit. p. 842.

2.6 Procedimientos establecidos en la Ley de Amparo para llevar a cabo la ejecución de las sentencias.

Tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, éstas tienen evidentemente un carácter condenatorio; es decir, en realidad se condena a las autoridades responsables a una prestación de dar o una de hacer y, excepcionalmente, a una abstención.

Ahora bien, la hipótesis que más a menudo sucede, implica una obligación para dichas autoridades, de reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada.

La ejecución y cumplimiento de estas sentencias es considerada de orden público e interés social y debe buscarse, aún de oficio, por parte del órgano jurisdiccional de amparo, para el efecto de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación, la pureza de la Constitución, y, la vigencia de las garantías individuales, trayendo como consecuencia la seguridad del gobernado en sus instituciones jurídicas.

Para preservar ese orden público, es necesario que el procedimiento de ejecución y cumplimiento sea perentorio, urgente y drástico, tal y como lo señala la Ley de Amparo a partir de su Artículo 104 hasta el 113 que contemplan tal procedimiento, que en lo conducente señalan:

"Artículo 104.- En los casos a que se refiere el Artículo 107, Fracciones VII, VIII, y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado,

o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia"

Tal precepto nos señala la premura que reviste el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que hayan concedido el amparo, indicando que el juzgador no demorará de manera alguna su notificación a las responsables, para que éstas procedan a su cumplimiento; esta notificación debe contener, por supuesto, la orden de cumplimiento dada a la autoridad responsable y se le previene para que informe al respecto; es decir, ésta no agota su deber con el acatamiento, sino que también tiene la obligación de informar de ello al juzgador de amparo.

Ahora bien, la primera parte del artículo 105 de la Ley de la Amparo, señala un término fulminante y por demás urgente para que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria:

"Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vía de ejecución en la hipótesis contraria..."

Luego si la naturaleza del acto lo permite el término para su cumplimiento es de veinticuatro horas; de no ser así, dicho término es para que la autoridad responsable ponga en vías de cumplimiento tal sentencia, debiendo comunicar en ese mismo lapso al juzgador, que ha cumplido con la misma, o bien, informe de las providencias tomadas para tal efecto.

Por su parte, el artículo 106 del ordenamiento legal antes invocado establece la obligación de remitir en los casos de amparo directo, testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento.

Asimismo, señala que la ejecución de la sentencia podrá exigirse inclusive a través de vía telegráfica, sólo en caso de urgentes y notorios perjuicios para el agraviado.

Así, las diferentes formas en que se cumplimenta una ejecutoria, va desde la observancia voluntaria por parte de la autoridad, hasta la ejecución forzada por parte del órgano jurisdiccional.

En efecto, si la sentencia ejecutoriada lleva consigo respecto de la responsable, el carácter de una orden, ésta al recibirla, ha de observar el deber a su cargo, consistente en darle eficacia práctica a lo que se ordena en tal ejecutoria.

El procedimiento para que se cumpla cabalmente y de inmediato con la sentencia, es tan simple que parecería que no hay mayor problema para un desenlace apropiado en que el quejoso se viera restituido en el pleno goce de sus garantías individuales conculcadas.

Sólo bastaría que la autoridad responsable atendiera simple y llanamente a los lineamientos de la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que haya surtido efectos la notificación del fallo, tal como lo establece el referido artículo 105 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, dado que en la vida práctica pocas, muy pocas veces el acatamiento de la ejecutoria se efectúa con tal celeridad, siendo lo más frecuente inclusive el que las responsables evadan la observancia del fallo, la propia Ley de Amparo establece los diversos procedimientos que deben seguirse para la consecución óptima de la ejecución de la sentencia.

PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

Cuando la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquier acto inadvirtiéndola sentencia constitucional como si ésta no existiera, no restituyendo de ninguna manera en el pleno goce de la garantía individual violada a la parte quejosa conforme lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, el artículo 105 de la Ley de Amparo nos marca el procedimiento a seguir:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la

sentencia; y si la autoridad responsable no tuviera superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último”.

Como puede observarse, una primera medida que prevé la ley es requerir, inclusive de oficio, al superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable omisa en dar cumplimiento a la sentencia, para que la obligue a acatar el fallo; con tal requerimiento, de no obtenerse la ejecución de la sentencia en el término establecido, el juzgador de amparo requerirá de nueva cuenta a la autoridad responsable, a su superior, y al superior jerárquico de ésta última a fin de que obligue a sus subalternos a cumplimentar el fallo, bajo el apercibimiento que de no observar lo ordenado se requerirá, de existir, a la autoridad que jerárquicamente sea superior a todas ellas.

Los anteriores requerimientos en consecuencia, sirven como medida de presión para que las responsables acaten la sentencia constitucional y se efectuarán, se repite, inclusive de oficio, con la regularidad necesaria para obtener el cumplimiento.

De igual forma, cuando se trata de evasivas o procedimientos ilegales por parte de las responsables para retardar el cumplimiento del fallo, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el artículo 107 de la Ley de Amparo nos remite al procedimiento aludido señalándonos, además, la responsabilidad en que incurrir las autoridades requeridas en su calidad de superior jerárquico.

Debe quedar bien claro desde este momento dos cuestiones

de relevante importancia dentro del sistema de ejecución de sentencias de amparo: el hecho de que está obligada al cumplimiento cualquier autoridad aunque no haya sido señalada como responsable y que ningún expediente podrá archivarse si no se ha cumplido adecuadamente la sentencia.

Ciertamente, el deber de destruir el acto reclamado si éste es de carácter positivo, o de realizar determinada conducta si lo impugnado es su abstención de actuar, no se constriñe sólo a las autoridades señaladas como responsables pues si por virtud de sus funciones, intervienen en la ejecución del fallo autoridades que no hayan sido parte en el juicio en que se pronunció la sentencia, éstas están obligadas también a acatar la sentencia que ampara contra tal acto, en atención a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de Amparo, que dispone que la responsabilidad en el incumplimiento alcanza a cualquier otra que intervenga en la ejecución; tal obligación incluye, además, el de hacer que también la acaten sus subalternos.

Esta hipótesis también está prevista por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

“SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO”.²⁶

Asimismo, en todo juicio en que se haya concedido la protección constitucional no podrá archivarse si no se han satisfecho adecuadamente la totalidad de sus efectos, y de eso, según, debe cerciorarse el agente de ministerio público, tal como lo establece el contundente texto del artículo 113 de la Ley de Amparo que prevé:

²⁶ Jurisprudencia II.1o.P.A.153 K, visible en la página 554, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación.

"ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.... "

3.1 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

La procedencia de este incidente se encuentra prevista en el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en que se establece que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos hechos tanto a la responsable como a sus superiores, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la propia Ley.

Al respecto señala Burgoa que este incidente sólo debe enablarse en el caso genérico en que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional que haya otorgado al quejoso la protección federal, o sea, en el supuesto de que no realicen algún acto tendiente a "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación" o a "respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija.²⁷

Así, la remisión de los autos al Máximo Tribunal procede cuando la autoridad se abstiene de cumplimentar de manera total los

²⁷ Burgoa Origuela Ignacio, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, pag 559 .

efectos de la sentencia inadvirtiéndola cual si ésta no existiera, no restituyendo por modo absoluto al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada y sin restablecerse, por consiguiente, las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

En este punto además, la Corte ha señalado en sus diversos criterios que para la procedencia del incidente en comento se necesita como requisito *sine qua non*, la declaratoria expresa de la autoridad jurisdiccional que conoció del amparo en el sentido de que la sentencia no se ha cumplido, tal como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIO . Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo, se infiere que para que la Suprema Corte pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido con la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante la Suprema Corte un incidente de inejecución, el juez de Distrito comunica que ya se dio cumplimiento a la sentencia, debe estimarse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación original del juez.”²⁸

De igual modo, sostiene el maestro Burgoa, este incidente procede cuando la autoridad retarda el cumplimiento de una sentencia constitucional por evasivas o procedimientos ilegales, es decir, cuando a pesar de que realiza algunas diligencias en acatamiento de la

²⁸ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/93, visible en la página 17, Tomo: 72, Diciembre de 1993, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

sentencia no se ocupa del núcleo de la obligación exigida, entendido éste como el efecto primordial de la sentencia.

Al respecto, en diversas tesis jurisprudenciales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para estimar que existe un principio de ejecución de sentencia no bastan actos preparatorios, sino la realización de aquellos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien tutelado en la ejecutoria de amparo, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.

De ahí que, si la responsable no ha realizado ningún acto que constituya la esencia de la obligación, debe concluirse que tal acto preliminar no constituye un principio de ejecución de sentencia y, por ello, el incidente de inejecución es perfectamente procedente.

En cuanto a la tramitación, una vez que el juez o la autoridad jurisdiccional que conoció del juicio de amparo ha requerido tanto a las responsables como a sus superiores jerárquicos sin alcanzar el cumplimiento de la sentencia, ya sea de oficio o a petición de parte agraviada dicta un acuerdo en que hace un breve resumen de la gestión que ha efectuado para lograr la ejecución de la sentencia; hecho lo anterior debe formular su declaratoria de que el fallo no se ha cumplimentado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ordena la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos enunciados del artículo 107, fracción XVI, de la Norma Fundamental.

Asimismo, proveerá dejar copia de la sentencia y demás

constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, es decir, mandará se forme un cuaderno aparte con dichas constancias que en la práctica judicial se le denomina "cuaderno de antecedentes", y será en él en que seguirá actuando para continuar requiriendo el cumplimiento de la ejecutoria.

El objetivo de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se substancie el incidente de inejecución en comento, no es otro sino para constreñir a la autoridad a que cumpla la sentencia constitucional, pero ahora con la amenaza de que su abstención será hecha del conocimiento del Alto Tribunal, quien tiene la facultad de separada de su cargo conforme lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal que establece:

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine le ley, de acuerdo con las bases siguientes:...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. "

Como se advierte de la transcripción efectuada, la

responsable, una vez que los autos se encuentren en la Corte para los efectos señalados, aún tienen la oportunidad de alegar a su favor la excusabilidad de su omiso proceder y si efectivamente el Máximo Tribunal lo considera excusable, esto es, justificable, le dará una oportunidad más para que corrija su actitud y cumplimiento el fallo protector, bajo la amenaza, se repite, que de no cumplir, se procederá en los términos apuntados.

Asimismo, en esta fracción del precepto constitucional en comento se rompe con el monopolio del ejercicio de la acción penal conferido al agente del ministerio público según lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Carta Magna, y sólo en los casos de desacato de una sentencia de amparo la Corte podrá hacer la consignación de la autoridad desobediente directamente ante el juez de Distrito pertinente, no obstante que el artículo 108, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece lo contrario, al señalar que cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y *la consignará al Ministerio Público* para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En este punto mucho se ha discutido acerca de si debe ser la Corte quien haga la consignación como lo ordena la Constitución o debe encomendarle esa tarea al agente del ministerio público pertinente, como se prevé en el referido precepto de la Ley de Amparo; sin embargo, el propio Tribunal ya sentó jurisprudencia al respecto en la que determinó que únicamente tratándose de la inexecución de una sentencia de amparo tiene la facultad de realizar de manera directa la consignación relativa, aptitud que considero apropiada pues de lo contrario, de permitir que sea el agente del ministerio público quien todavía determine si debe o no consignarse a la autoridad acusada, las

sanciones por incumplimiento de los fallos constitucionales ya no estará a cargo del Órgano Máximo del Poder Judicial de la Federación, sino simplemente a una más de las autoridades del Poder Ejecutivo que difícilmente aceptaría actuar en detrimento de la administración del poder del que forma parte, y jamás entendería que el consignar a la autoridad omisa significaría actuar en beneficio de la sociedad para quien sirve, al suprimir de la administración a una autoridad que desatiende el orden jurídico vigente.

Según lo prevén los artículos 109 y 110 de la Ley de Amparo, si la autoridad responsable que deba ser separada por inejecución de sentencia, ya sea por abstención total o repetición del acto reclamado gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la citada autoridad.

Así, los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

3.2 DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 108 de la Ley de Amparo prevé tanto la procedencia de la denuncia como la manera en que se le dará trámite al señalar:

"Artículo 108. - La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia por el término de cinco días

a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuera en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes”.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la Acción Penal correspondiente.

De lo anterior se llega al conocimiento que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La autoridad jurisdiccional que conoció del juicio pronunciará resolución dentro de un término de quince días.

Luego, tan sólo para que proceda la denuncia en estudio, que no significa que por ese hecho deba declararse fundada, se requiere primeramente, que en el juicio de amparo se haya concedido

la protección constitucional; segundo, que la autoridad realice un acto que se considera reiterativo del declarado violatorio de garantías; y tercero, que la promueva la parte interesada, es decir, la parte que demostrará que le afecta el acto denunciado que no viene a ser otra que la parte quejosa, pues es claro que la reiteración de violación de garantías no puede afectar ni a la autoridad ni a la parte tercero perjudicada si lo hubiera.

Ahora bien, como lo establece el precepto en comento si el juez o quien conoció del amparo resuelve en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia quien determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por otro lado, si quien conoció del amparo resuelve que no existe la repetición denunciada sólo remitirá los autos a la Corte a petición de la parte que no estuviere conforme, que obviamente sólo puede ser la quejosa quien tiene la obligación de manifestar su desacuerdo dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación de la resolución correspondiente.

Transcurrido dicho término sin que presente su petición, se tendrá por consentida la resolución; además, señala también el precepto, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

El principal objetivo de la denuncia en comento no es otro sino lograr el cumplimiento a la cosa juzgada en el juicio de garantías al evitar que las autoridades emitan de nueva cuenta actos idénticos a los examinados en la instancia constitucional y que fueron declarados

violatorios de garantías.

3.3 RECURSO DE QUEJA, POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.

Una vez concedido el fallo protector y notificadas las responsables del mismo, éstas pueden realizar actos que entrañen cumplimiento de la ejecutoria de amparo y que, sin embargo, no cumplan cabalmente con la sentencia; en estos casos, el quejoso está en aptitud de reclamar el exceso o defecto en que hayan incurrido las autoridades o bien aquéllas que por sus funciones estén igualmente obligadas a acatar el fallo.

Habrá exceso en la ejecución, señala la jurisprudencia, cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido.

Por otro lado, habrá defecto de ejecución, cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada. **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO.**

De lo anterior se deriva simplemente que:

1.- Habrá defecto en la ejecución de una sentencia cuando la autoridad responsable que deba cumplimentarla omite satisfacer

alguno de los efectos del fallo; y

2.- Existirá un exceso en el cumplimiento de la ejecutoria cuando la responsable sobrepase lo que manda la sentencia, esto es, cuando introduce un elemento que no ha sido motivo de la controversia resuelta en el juicio de garantías.

Pues bien para los casos de defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, la Ley de Amparo prevé un recurso para combatidor, la queja establecida en el artículo 95, fracción IV y IX, de la Ley de Amparo.

Tal precepto señala en lo conducente:

ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:...

"IV. - Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

"IX - Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso..."

El procedimiento de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, en términos de lo previsto por los artículos 98 y 99 de la multicitada ley, cuando se trate de amparo indirecto, deberá interponerse por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el respectivo juicio de garantías, directamente ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de

amparo (artículo 37); y si se trata de amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio.

Admitido a trámite el recurso, el juzgador de amparo requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto la queja para que rinda informe con justificación sobre la materia de la misma dentro del término de tres días. Una vez transcurrido dicho término con informe o sin él, dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes dictará la resolución que proceda.

Cuando las autoridades contra las que se interpone la queja son omisas en rendir su informe correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Amparo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, además de que serán acreedoras a una multa.

En este punto debe hacerse la aclaración que la presunción que señala dicho artículo difiere de la prevista en el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en que se establece que ante la omisión de las autoridades de rendir informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues la falta o deficiencia de los informes de la autoridad responsable en el recurso de queja establecen la presunción de ser ciertos los hechos aducidos, de conformidad con el aludido artículo 100 de la Ley de Amparo, de lo que debe colegirse que el legislador impuso a la autoridad responsable, una vez que se le hace saber la interposición del recurso de queja, la obligación de informar al juez del amparo acerca del cumplimiento que dio a la ejecutoria pronunciada, remitiendo al efecto las resoluciones o los documentos necesarios para ese efecto.

Ahora bien, el precepto de referencia no impone al quejoso obligación alguna de rendir prueba acerca del exceso o defecto en que haya incurrido la autoridad responsable al ejecutar la sentencia que

concedió el amparo; cuestión que se considera lógica porque de conformidad con la propia ley, la queja se tramita ante el propio juez que dictó la ejecutoria, por lo cual las probanzas en relación con el cumplimiento obran en el expediente.

Lo anterior precisamente porque en el propio juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo debe existir el informe que la autoridad responsable haya rendido respecto del cumplimiento que dio a la ejecutoria; y en caso de no haber cumplido la responsable con esa obligación, el propio juez debió requerir dicho cumplimiento, quedando presuntivamente acreditado que hubo falla en la ejecución de la sentencia de amparo.

Luego, es distinto el caso previsto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, de conformidad con el cual, cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinan su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, dado que en este caso resulta lógico que se arroje sobre el quejoso la carga de la prueba, porque el juez de amparo no tiene precedentes de ninguna clase respecto de los actos reclamados.

Es así que el artículo 149, párrafo tercero, de la ley en cita no puede aplicarse por analogía al recurso de queja, porque el juicio de amparo es de estricto derecho y el artículo 100 preceptúa lo correspondiente respecto al procedimiento en el recurso de queja.

Por lo que hace al término para interponer dicho recurso, la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, señala:

"III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá

interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo. "

Sin embargo, dado que el cabal cumplimiento de la sentencia depende de la actuación de las responsables y no de la notificación del auto en que se mande cumplir la ejecutoria, la Suprema Corte ha reiterado no es admisible la aplicación literal de la disposición en cita sino que debe interpretarse atendiendo principalmente a su finalidad, esto es, dar oportunidad a la parte que se considere afectada con el cumplimiento del fallo constitucional, de impugnarlo, por su exceso o defecto, mediante la interposición del recurso de queja, oportunidad que, ciertamente, surge hasta el momento en que la afectada es notificada o tiene conocimiento de aquel acto, siendo hasta entonces que debe empezar a computarse el plazo señalado por el dispositivo legal en comento para la interposición del recurso correspondiente.

De considerar lo contrario, sujetándose a la aplicación literal de la norma de que se trata, se impediría que pudiera cuestionarse el defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, desvirtuándose la finalidad de dicha disposición legal, según lo establece la jurisprudencia que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada **"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE QUEDE**

ENTERADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.:

Finalmente, contra la resolución que recaiga a una queja como la que nos ocupa, procede también el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, también llamada queja de queja o requeja, cuya reglamentación se encuentra así dispuesta:

"V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellas conforme al artículo 98. "

La "requeja" debe interponerse por escrito ante el tribunal que conoció o debió conocer del recurso de revisión, con copias para cada una de las partes incluyendo la autoridad que emitió la resolución recaída a la queja por defecto o exceso, según lo establece el artículo 99 de la Ley de Amparo, y el término para su interposición es de cinco días a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, conforme lo señala el artículo 97, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Así, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y de preponderante interés social, cuando se promueve la requeja y al resolverla el Tribunal Colegiado advierte que el juez omitió el examen de algunos agravios expresados en la queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, el tribunal tiene la obligación de estudiar tales agravios, según la nueva corriente imperante en la Corte de evitar reenvíos innecesarios que implican rezagos en la impartición de justicia, como se observa en la tesis

publicada en marzo de mil novecientos noventa y ocho que indica:

"QUEJA DE QUEJA INTERPUESTA CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE SOBRE EL DEFECTUOSO O EXCESIVO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO. Los artículos 95 a 98 de la Ley de Amparo regulan la procedencia, tramitación y resolución del recurso conocido como queja de queja o re-queja interpuesto para controvertir, entre otros supuestos, el fallo recaído a la queja por defectuoso o excesivo cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sin establecer regla alguna para proceder en el supuesto de que los agravios motiven la revocación de la queja, y se encuentren sin estudiar los argumentos tendientes a demostrar el referido defecto o exceso. Por otro lado, la Suprema Corte ha distinguido los diferentes procedimientos tendientes a obtener la eficacia de las sentencias de amparo, interpretando el sentido y alcance de los preceptos legales que los regulan, para definir el modo de actuación de los órganos jurisdiccionales que deban decidir sobre el debido cumplimiento de las ejecutorias. En tal virtud, dado que la materia de examen de la re-queja, en la hipótesis descrita guarda analogía con la inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo, constituye un aspecto que, por su trascendencia, no debe demorarse con innecesarios reenvíos para subsanar omisiones o violaciones formales, respetando con ello también la garantía de prontitud en la administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, dado que la resolución será emitida por el órgano terminal de decisión sobre una cuestión que es de su competencia legal, evitando mayores retardos en su solución."

3.4 Incidente de Inconformidad.

El artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, establece textualmente:

"Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida. "

La procedencia de este incidente la regula el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y simplemente, una vez que el juzgador de amparo dicta su auto en que determina tener por cumplida la sentencia, el quejoso dispone de cinco días para promover su inconformidad.

Así, una vez que la autoridad que conoció del juicio recibe la promoción del incidente en comento, tiene la obligación de ser remitido con los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia sin que pueda desechar la promoción por considerar que fue presentada extemporáneamente o bien, porque los motivos de la inconformidad le parezcan inatendibles, dado que tal pronunciamiento sólo puede efectuarlo el Máximo Tribunal al momento de conocer del reclamo.

Ahora bien, esencialmente se requieren tres presupuestos para que proceda dicho incidente:

Primero, de una correcta interpretación del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo se impone establecer que es al quejoso y sólo a él, a quien corresponde promover el incidente de inconformidad puesto que es a quien beneficia la concesión del amparo y a quien podría perjudicar la resolución emitida en que la autoridad que conoció

del mismo, tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio.

Así, el tercero perjudicado, por ejemplo, carece de legitimación al no verse afectado en sus intereses con la determinación del juzgador de amparo, ya que si lo estima pertinente, está en aptitud de interponer el recurso de queja previsto por el artículo 95 de la Ley de Amparo cuando considere que se incurrió en defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, medio de impugnación del que ya se hizo referencia.

Como segundo presupuesto se requiere que la autoridad que conoció del juicio se haya pronunciado expresamente acerca de si la sentencia protectora, desde su punto de vista, ya está cumplida o no; dice la jurisprudencia:

"si no existe pronunciamiento en ese sentido, debe declararse improcedente la inconformidad y devolverse los autos para que se subsane esa irregularidad"

Por tanto, no se deben remitir los autos a la Suprema Corte cuando no se ha determinado expresamente que la sentencia está cumplida ya que la falta de esta resolución provoca que la Corte devuelva el expediente para ese fin, lo cual retarda la solución del asunto y es claro que esa demora, debe evitarse.

Como tercer requisito de procedencia se tiene que debe ser promovida en tiempo, esto es, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente.

3.5 Cumplimiento Sustituto.

El incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto del fallo protector, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, siendo su propósito fundamental que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios

que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado, y que abre sólo a petición de esta última por ser la única legitimada para hacerlo.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución". "

CADUCIDAD

4.1 ANTECEDENTES.

Desde 1857 en que se instituyó el juicio de amparo, el procedimiento para obtener el cumplimiento de las sentencias protectoras ha sido demasiado complejo, lo que obliga a que los tribunales federales tengan que realizar una serie de trámites que llegan incluso a durar muchos años y origina que los quejosos que obtuvieron la protección constitucional, pierdan el interés en que se les restituya en el goce de sus derechos y dejen de hacer las gestiones conducentes.

Esta situación dio lugar a que el constituyente permanente, mediante la reforma a la fracción XVI, último párrafo del artículo 107 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectuada el

treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, instituyera la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, con la finalidad, según se dijo en la exposición de los motivos, de que los órganos de justicia no continuaran ejecutando los diversos trámites que implica el lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo, aun ante la falta de interés jurídico de los quejosos; empero, el legislador reservó las modalidades de la caducidad a lo que se estableciera en la Ley de Amparo.

La reforma constitucional del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, no sólo estableció la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo en los términos en que se advierte en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sino también la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada. Y el artículo noveno transitorio de dicha reforma constitucional condicionó su entrada en vigor a la fecha de las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, y estimaron pertinente incorporar la adición, de dos párrafos más al artículo 113 de la Ley de Amparo para reglamentar, en el primero de ellos, la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, y en el párrafo final, la determinación de que los actos o las promociones que interrumpen el término de tal caducidad sólo serán aquellos que revelan un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento.

Asimismo, por el mismo término de trescientos días a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, cuando se trata de amparos en revisión, por inactividad procesal o la falta de

promoción del recurrente. Bajo estas circunstancias, tal párrafo quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 113. ...

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad".

En virtud de la reforma al artículo 113 de la Ley de Amparo, en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, se estableció la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones que decreten la caducidad señalada, para que se otorgue a las partes la posibilidad de que sean revisadas.

Artículo 95. ...

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113.

4.2 CADUCIDAD CONCEPTO.

La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación no de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.²⁹

El maestro Eduardo Palladares define a la caducidad como: La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin.

Asimismo, el maestro señala que entre la caducidad y el desistimiento encuentra analogía porque aparece una tendencia hacia el abandono procesal pero, marca las siguientes diferencias:

1. El desistimiento requiere una declaración de voluntad, mientras que la caducidad implica una abstención, dado que hay una inactividad;
2. El desistimiento se puede producir mediante una sola manifestación de la voluntad, mientras que en la caducidad de la instancia, la inactividad es atribuible a las dos partes;
3. La caducidad no es el acto o conducta de las partes sino la

²⁹ Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M, Editorial Porrúa, Décimo Edición, México 1997, página 371.

consecuencia a la conducta de las partes, constituye una sanción a la inactividad procesal de las partes.

El maestro Palladares, señala que la prescripción coincide con la caducidad en que se produce respecto de ambas la extinción pero, le da relevancia a las siguientes diferencias:

1. La prescripción opera respecto al derecho sustantivo, mientras que la caducidad extingue el derecho procesal;

2. La prescripción puede ser originada por diversos términos, en cambio, la caducidad sólo se produce por el transcurso de un término único establecido procesalmente;

3. La prescripción puede ser adquisitiva o extintiva, la caducidad es siempre extintiva.

Asimismo fundan la operancia de la caducidad de la instancia con los siguientes argumentos:

a) Existe una presunción racional derivada de la inactividad en sentido de que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y de por terminada la instancia con la caducidad;

b) La existencia de juicios es un estado patológico dentro de lo social.

El estado desearía que ese estado no se produjese y cuando es posible dar fin a esos juicios por caducidad el Estado aprovecha la ocasión;

c) Se suscita un estado de inseguridad y de incertidumbre respecto de lo contencioso, pues no se conoce el resultado que puede obtenerse en una contienda. Se retorna a la seguridad jurídica si se da por terminado un juicio en virtud de la operancia de la caducidad;

d) Sería irracional mantener vigente una contienda en la que, durante años y aún siglos, no se ha promovido nada, en donde cabría la posibilidad de hacer surgir de nuevo el juicio con toda su carga de nuevas incertidumbres, gasto, pérdidas de tiempo y de energías, con su consiguiente inseguridad jurídica.

El maestro Cipriano Gómez Lara señala que en el proceso es necesario plantear la diferencia entre la preclusión y la caducidad; dice que ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia, que la única diferencia entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse una preclusión máxima, es decir, si la preclusión es la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala. Técnicamente se habla de caducidad de la instancia y los plazos para que esta caducidad se de, varían según la ley y según el asunto de que se trata.³⁰

³⁰ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, Mexico, 2001 pag 222 a 224

Asimismo, señala que se puede considerar a la caducidad, desde un ángulo procesal, como un verdadero desistimiento tácito bilateral, puesto que las partes en el proceso lo han abandonado y no tienen interés en proseguirlo.

4.3 NECESIDAD DE DEROGAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En nuestro país sería imposible hablar de Derecho, si no se hubiera concebido al juicio de amparo como un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del poder público, pues el juicio de garantías constituye un guardián del Derecho y de la Constitución, en tanto que mediante éste es factible que el gobernado pueda enfrentarse a los abusos que en su contra pueda llegar a realizar el poder público y obligarlo a que respete los mandatos constitucionales, que se encuentran por encima de todo.

Sin embargo, la razón de ser del juicio de amparo no tendría ninguna eficacia, si las sentencias que declaran inconstitucional un acto del poder público, no llegaren a cumplirse, pues entonces, tales sentencias como un simple acto declarativo, serían letra muerta, pues de nada serviría al quejoso que la ley le diera el derecho a que se le restituya en el goce de la garantía individual violada, si la sentencia no fuera ejecutada cabal y eficazmente.

Bajo esa perspectiva, se puede afirmar, que la finalidad para la cual fue creado el juicio de amparo, no se agota con el dictado de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, sino con el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que se diera la violación de garantías o con el verdadero

respeto por parte del órgano de autoridad, de la garantía individual que hubiera infringido, lo cual solamente es factible lograr, mediante el cumplimiento o acatamiento por parte de la autoridad, de la sentencia concesoria de amparo.

Por ello, la mayoría de los doctrinistas e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido coincidentes en sostener, que el cumplimiento de las sentencias de amparo, es una cuestión de orden público, circunstancia que incluso tácitamente se desprende de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, que establece: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

De lo anterior, concluyó que la reforma al último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, debe derogarse ya que el cumplimiento de la sentencia de amparo es de orden público y si el quejoso desde la presentación de su escrito inicial de demanda aporó los elementos necesarios y después de un largo proceso seguido para conseguir la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto violatorio de garantías individuales por parte de la autoridad responsable, no se ve cumplida en sus términos es dable concluir que por esta reforma se deja en estado de indefensión al impetrante de garantías, ya que desde el momento que causa ejecutoria la sentencia, de oficio el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado deberá realizar las gestiones necesarias a fin de restituir al quejoso el goce de sus garantías violadas; sin embargo, considero que no se da esta situación, por una parte, en ciertos juicios de amparo el juzgado no precisa con

claridad los efectos concesorios del amparo, motivo por el cual la autoridad se encuentra en confusión para dar cumplimiento y por otra parte en otros juicios de amparo en los que sí se precisa contra que autoridades y para que efectos que se concedió el amparo, la contumacia de las autoridades responsables de dar cumplimiento, no obstante los diversos requerimiento que se les formula hasta agotar el procedimiento previsto en la Ley de Amparo, considero que se debe a que no se hacen efectivos los apercibimientos decretados en los autos de requerimiento como son la separación del cargo y consignación al Agente del Ministerio Público como lo establece nuestra Carta Fundamental en su artículo 107.

A continuación se transcribe un acuerdo de caducidad dictado por un juzgado de Distrito en el que se determina decretar la caducidad:

“En treinta de abril de dos mil tres, la Secretaria, hace constar que: habiendo efectuado una minuciosa búsqueda en el libro de correspondencia del día cuatro de junio de dos mil dos, auto por el cual se tuvo por recibida la última promoción del quejoso por medio de la cual interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, y hasta el día de hoy, no fue localizada promoción alguna del quejoso tendiente a impulsar el procedimiento de ejecución de la sentencia pronunciada. Doy fe.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil tres.

Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio de amparo en que se actúa, y en atención a la certificación secretarial que antecede, de la cual se advierte que desde el cuatro de junio de dos mil dos, fecha en que se acordó la promoción presentada en esa fecha por el impetrante de garantías, y a la presente fecha no existe ningún acto que hubiese impulsado el procedimiento, dentro del plazo de trescientos días naturales; en consecuencia, procede resolver conforme a las consideraciones que a

continuación se enuncian.

Sentado lo anterior, a fin de resolver lo conducente, es necesario tener en consideración el contenido de los artículos 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, los cuales, en lo que interesa, establecen:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: --- (...) --- XVI. (...) -- - La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria. ...”

“Artículo 113. (...) --- Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declara se notifique a las partes.”

Así las cosas, siendo que del contenido de las normas Suprema y reglamentaria antes invocadas, se arriba a la convicción que éstas determinan y desarrollan la figura de la caducidad del procedimiento relativo a la ejecución de sentencia de amparo, señalando que dicha hipótesis normativa procederá por inactividad procesal o **ante la falta de gestión del interesado por un período de trescientos días naturales**, cuya declaratoria deberá realizarse ya sea de oficio o petición de parte.

Luego, si como en la especie, del contenido de las constancias de autos, las cuales merecen eficacia probatoria plena en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se advierte que en este asunto han transcurrido más de trescientos días naturales sin que se hubiere realizado ninguna gestión por escrito de parte legítima, que demuestre su interés en la prosecución del mismo que haya interrumpido dicho término; por lo tanto, es evidente que en el caso ha operado la caducidad del procedimiento del cumplimiento de la ejecutoria de amparo a que este expediente se refiere, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107,

fracción XVI, párrafo tercero, constitucional y 113, párrafo segundo de la Ley de Amparo, antes transcritos.

Es ilustrativa del razonamiento plasmado en este proveído, el contenido de la tesis LXXX/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de catorce de junio de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos, el incidente de inejecución 1/61, promovido por Alfonso Castañeda Correa, pendiente de publicación en el medio de difusión judicial relativo, la cual, en lo que interesa, dice:

***"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. En las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil uno, en las que se adicionaron los párrafos segundo y tercero a su artículo 113, se estableció que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada, durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En ese tenor, si se encuentra pendiente de resolver un incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juez de Distrito comunica que decretó la caducidad de la ejecución por inactividad procesal y dicho acuerdo quedó firme, es indudable que debe estimarse que el referido incidente ha quedado sin materia.*"**

Hágase del conocimiento de lo anterior, mediante notificación personal, a la quejosa, para los efectos legales procedentes; en la inteligencia de que una vez transcurrido el término legal correspondiente sin que hubiese hecha alguna manifestación, se ordenará el archivo de este asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo proveyó y firma la licenciada...."

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que aún existiendo en la Ley de Amparo un capítulo relativo a la ejecución de sentencias, en los que se establecen diversos procedimientos para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, el legislador hubiera instituido la figura de la caducidad en los procedimientos de ejecución, puesto que, por encima de cualquier interés, está el imperativo de respetar la Constitución.

SEGUNDA. Dada la importancia que reviste para el orden jurídico mexicano la respetabilidad e inviolabilidad de la Constitución, los fallos dictados en cumplimiento de una sentencia de amparo deben ser acatados de manera inmediata por la autoridad que haya resultado responsable y hasta por cualquier órgano de autoridad que por virtud de sus funciones deba intervenir en tal acatamiento, aunque no haya sido llamado a juicio.

Por tanto, el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo es de orden público, de ahí el interés de que siempre sean cumplidas.

TERCERA. Por ser de orden público e interés social la observancia de las sentencias protectoras, de acuerdo con lo dispuesto

por el artículo 113 de la Ley de Amparo, ningún juicio de amparo podrá ser archivado sin que haya quedado adecuadamente cumplimentada la ejecutoria correspondiente, tanto, que se encarga la observancia de la disposición al agente del ministerio público; empero, lo que en realidad sucede es que en multiplicidad de ocasiones ni se archiva el expediente cuando esta verdaderamente cumplida la sentencia y el agente del ministerio público pocas veces, si no es que casi nunca, se preocupa porque los juicios se archiven cuando realmente se haya satisfecho la ejecutoria.

CUARTA.- consideró que la pérdida del interés en el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo por parte del quejoso, no puede derivar de otra cosa que de la tardanza o trabas de las autoridades en su cumplimiento. Por ende, se estima que debe derogarse la reforma de que se trata, pues además de que habiendo sido instituida desde mil novecientos noventa y cinco, hasta la fecha tiene poca aplicación en la práctica, esto que aún cuando la caducidad se encuentra reglamentada en el artículo 107, fracción XIV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 113 de la Ley de Amparo, en la práctica, son pocos los juzgados de Distrito que dicta el acuerdo de caducidad.

QUINTA.- La caducidad en los procedimientos de ejecución de sentencia, se instituyó por considerarse que a falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a las autoridades responsables por su cumplimiento, sin embargo, consideró que tal desacato o contumacia se debe a que en un alto porcentaje, las sentencias protectoras no son claras ni precisas y en ocasiones son incongruentes, es decir, no establece con precisión los actos que las autoridades responsables deben realizar para concluir con ellas. Esto crea confusión e incertidumbre en las autoridades, pues no saben a ciencia cierta la forma de acatar tales sentencias, motivando con ello que tanto los Tribunales Colegiados de Circuito y como la Suprema Corte de Justicia tengan que precisar los efectos y alcances de la sentencia protectora, además, considero que si el quejoso, no mostró mas interés en el juicio fue debido a cuestiones económicas e ignorancia ya que después de un largo proceso seguido, la autoridad responsable no da cumplimiento, y

SEXTA.- La reforma de que se trata, despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social y hace nugatorio el respeto a las garantías individuales que consagra la Constitución, constituyendo pues, tal reforma, una contradicción misma, con los fines que persigue el juicio de amparo, a saber: obtener el respeto íntegro a las garantías individuales.

BIBLIOGRAFÍA.

Reyes Tabayas, Jorge, Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo, 2ª Edición, Editorial Themis, México, 1993.

Sánchez Medal, Ramón, El Fraude a la Constitución 1ª Edición Editorial Porrúa, S.A México, 1981.

Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano 20ª Edición, Editorial Porrúa, Mexico. 1984.

Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

Arellano García Carlo. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México 2001.

Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Segunda Edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

Castro V. Castro Juventino. Garantías y Amparo. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1996.

Gongora Pimentel, Génaro. Introducción al Estudio Juicio de Amparo. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.

Gonzalez Cosio Arturo. El Juicio de Amparo. 2ª. Edición, Editorial Porrúa, Mexico. 1985.

Palladares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 4ª, Edición, Editorial Porrúa Mexico 1971.

Chávez Castillo Raul. Juicio de Amparo 1 Edición, Editorial Harla, Mexico 1998.

Góngora Pimentel Genero, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1987, pagina 506.

Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1975.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel del Juicio de Amparo. Editorial Themis 2ª Edición, México 1998,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley de Amparo vigente.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.